En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> y otros c/ <Persona 4> o quienes resulten sus herederos s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 172/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la localidad de Sarmiento (expte. nro. 176/10), y atento al resultado del sorteo de fecha veintiséis de junio de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 1/24 de fecha 5 de febrero de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso que interpusiera la citada en garantía (ID 1382473, agravios ID 1467133). Corrido el respectivo traslado, recibió oportuna respuesta de la actora (ID 1484252).

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis y en lo que aquí interesa, diré

que el Sr. <Persona 10>, por su derecho y en representación de sus hijos <Persona 1> y <Persona 3>, y los Sres. <Persona 11> y <Persona 12>, interpusieron demanda de daños y perjuicios contra quienes resulten ser sucesores del Sr. <Persona 4> o quien resultare propietario del automotor Chevrolet Corsa Dominio<Patente 1>, citando en garantía a la firma <Persona 13>. Relataron los hechos en que fundaron su pretensión. Realizaron liquidación de los reclamos indemnizatorios por los siguientes rubros: cuantificación correspondiente al valor vida, por la vida frustrada de la Sra. <Persona 2>, cuantificación correspondiente al valor vida por la vida frustrada de los hijos – pérdida de chance, indemnización daño moral y daño psicológico reclamado por el Sr. <Persona 16>, indemnización daño moral reclamados por sus hijos Ezequiel y <Persona 3> e idéntico rubro reclamado por los padres, daño material del vehículo y gastos de sepelio. Fundaron en derecho y ofrecieron prueba. Peticionaron beneficio de litigar sin gastos e hicieron reserva del caso federal. En tiempo oportuno, compareció la citada en garantía <Persona 14> opuso la falta de legitimación pasiva y de legitimación activa de los padres de la Sra. <Persona 2> para reclamar el daño moral y la defensa de prescripción. Contestó demanda oponiéndose a su progreso, negó todos los hechos descriptos por las accionantes y las indemnizaciones reclamadas. Ofreció prueba y planteó la reserva del caso federal. Al no ser habidos los sucesores del Sr. <Persona 4>, citados por edictos (fs. 186, 190/192) tomó intervención el Ministerio de la Defensa (fs. 214/215 y 222) oponiendo excepción de falta de legitimación

pasiva; compareciendo posteriormente a tomar intervención por sí los Sres. <Persona 1> y <Persona 3>, al haber adquirido ambos la mayoría de edad.

A efectos de resolver y en breve reseña de los antecedentes de autos, diré que al interponer demanda los actores relataron que el día 25/12/2010 en horas de la mañana el Sr. <Persona 10>, junto a su familia, constituida por su esposa <Persona 2> (30) y su cuatro hijos menores de edad, <Persona 5> (13), <Persona 6> (2), <Persona 1> (9)y <Persona 3> (7), todos de apellidos <Persona 16>, se dirigían a la ciudad de <Lugar 1> y al transitar por la ruta 26 en la zona cercana a la ciudad de Sarmiento, visualizaron un automotor marca Chevrolet Corsa que se encontraba transitando en dirección contraria e invadía su carril de circulación, desplegando maniobras para evitarlo, frenando e intentando salir de esa línea de circulación, lo que no se consigue, produciéndose la embestida del automotor que conducía el demandado contra el Volkswagen Modelo Gol Dominio<Patente 2> conducido por el Sr. <Persona 15>.

Describieron que como consecuencia del suceso vial fallecieron la Sra. <Persona 2> y las niñas <Persona 5> y <Persona 6>, ambas de apellido <Persona 16>. Sostuvieron que a consecuencia de ese suceso, el Sr. <Persona 16> y su hijo <Persona 3> sufrieron lesiones, como fractura de húmero que requirió implantar un clavo de titanio al joven y su padre fractura de tabique nasal.

Argumentaron que del test de alcoholemia producido y las pericias, accidentológica y mecánica realizadas en sede penal, derivó la atribución de responsabilidad del Sr. <Persona 4>, a quien se le imputó conducción imprudente por su estado de ebriedad, y conducción

negligente por circular a contramano. Citaron fallos y doctrina al respecto.

Mencionaron la póliza n° 2687873 por la cual se estableció la relación asegurativa del automotor Chevrolet Corsa Dominio<Patente 1> la firma <Persona 17> y dijeron que la Ley 24449 convirtió en obligatorio el seguro de responsabilidad civil que deja de ser de interés de los contratantes para pasar a ser un contrato de interés de la comunidad y con cita de <Persona 8> y <Persona 9>, afirmaron que la finalidad ha sido proteger a las víctimas, sujetos pasivos del daño.

En escrito ampliatorio, afirmaron que la aseguradora no se encuentra legitimada para oponer al damnificado, las cláusulas contractuales de exclusión, porque la Ley ha tutelado un interés superior, por lo que desde un punto de vista de política jurídica, resulta socialmente aconsejable la extensión de la garantía a las consecuencias dañosas de siniestros, provocados por culpa grave del asegurado, citan precedentes e invocan doctrina, para concluir que la limitación de responsabilidad debe ser de interpretación estricta, lo que implica la afirmación de que culpa grave es la intención manifiesta del asegurado de perjudicar a su aseguradora y en beneficio propio, lo que no ha ocurrido en el sub lite; e hicieron alusión a la ley de Defensa del Consumidor y a la de Tránsito en cuanto establece el seguro obligatorio en beneficio de las víctimas de accidentes, quienes por ello tendrían a su favor los derechos que esa ley consagrara, destacando su carácter de Ley de orden público.

Especificaron los rubros reclamados en concepto de daños y perjuicios, iniciando con la cuantificación del

valor vida de la madre y esposa de quien en vida fuera la Sra. <Persona 2>.

Sostuvieron que los hijos sobrevivientes <Persona 1> y <Persona 3>, han sufrido perjuicio por virtud de las tareas que la madre realiza normalmente en la guarda material de niños en edad escolar, desplegando una vasta argumentación relacionada con las actividades domésticas, susceptibles de apreciación económica. Aludieron también al daño moral propio de esa pérdida; aunque lo sustancial de la situación que deriva de la muerte lo insinuó con transcripción de fallo de la Corte Suprema que reitera que la vida no tiene un valor *per se*, sino por la cuantía de lo que pierden los que eran destinatarios de sus esfuerzos productivos y gestos afectivos.

Cuantificaron el perjuicio, tomando como base el valor hora de una empleada de casas particulares, a razón de ciento cuarenta (140) horas mensuales, durante treinta (30) años, ascendiendo a la suma de pesos un millón ochenta y ocho mil ($1.088.000).

Fundaron la procedencia de la pérdida de chance, por la prematura muerte de las niñas <Persona 6> y <Persona 5> <Persona 16>, con doctrina y jurisprudencia y teniendo en cuenta el ingreso probable de las personas en un empleo con capacitación básica, la porción de ese ingreso destinado a sus propias personas, el tiempo durante el cual la asistencia se hubiera prorrogado, el tiempo de vida de los padres y demás condiciones personales, ponderaron el resarcimiento por cada una de las niñas, en la suma de pesos doscientos cincuenta mil ($250.000), es decir la suma total por este concepto de pesos quinientos Mil ($500.000).

Solicitaron asimismo el rubro daño moral, sufrido por el Sr. <Persona 10> por el padecimiento espiritual y sentimental que repercutirá en la relación con sus hijos vivos y en su entorno social, cuantificándolo en la suma de pesos trescientos mil ($300.000) por la muerte de su esposa, y pesos trescientos cincuenta mil ($350.000) por la muerte de sus hijas.

En idéntico sentido, se expidieron respecto de la indemnización por daño psicológico del Sr. <Persona 16> y de sus hijos supervivientes, distinguiéndola del daño moral y afirmando la necesidad de apoyo terapéutico por la multiplicidad de pérdidas en un mismo momento. Destacaron que la muerte de la madre exige tratamiento que tienda a mitigar las secuelas psíquicas del siniestro, y que también el padre se vio afectado emocionalmente, cuantificándolo dicho rubro en la suma global de pesos trescientos mil ($300.000).

Asimismo, el Sr. <Persona 18> <Persona 16> y sus hijos, reclamaron daño moral que sufrieran por la privación de la vida de la madre y hermanas, planteando a sus efectos la inconstitucionalidad del art. 1078 del Cód. Civil de Vélez Sarsfield, haciendo ver que los Sres. <Persona 1> y <Persona 3>, de 5 años y 7 años de edad respectivamente al momento del hecho dañoso, no tendrían a su madre durante el desarrollo de su personalidad, ni a su hermana, de 13 años en ese momento, quien hubiera sido la sustituta femenina más cercana ante la falta de aquella. La valuación del daño extrapatrimonial, de los ahora mayores de edad, se estableció en la suma de pesos Setecientos Mil ($700.000).

De igual manera, reclamaron daño moral sufrido por los padres de la Sra. <Persona 2>, destacando los Sres. <Persona 19> y <Persona 20>, la legitimación para obrar mediante el ataque a la previsión del art. 1078 del Cód. Civil – citan doctrina- y el dolor por la pérdida de su hija y de sus nietas - <Persona 5> y <Persona 7>- y la responsabilidad para hacer lo posible por evitar mayores sufrimientos a sus nietos supervivientes, proponiendo una interpretación amplia de la locución herederos forzosos que la norma contenía, y cuantificaron el daño en la suma de pesos quinientos mil ($500.000).

Los accionantes también solicitaron daños materiales del automotor Volkswagen Gol 1.6, dominio<Patente 2>, el cual como consecuencia del siniestro, resultó con destrucción total, destacando que ello produjo la privación del uso definitivo del automóvil y la imposibilidad del Sr. <Persona 16> de remplazarlo en virtud de la nueva situación familiar y sus escasos recursos que le imposibilitaran cualquier intento de sustituir al rodado, y concretaron el monto de dicha indemnización en la suma de pesos Veinte Mil ($20.000).

Asimismo, solicitaron los gastos que demandara el sepelio de las personas víctimas del siniestro, evaluándolo en la suma de pesos cinco mil quinientos ($5.500). Fundaron en derecho, efectuaron liquidación y ofrecieron prueba. Formularon reserva del caso federal y peticionaron.

A su turno contestó demanda la firma <Persona 14>. Dijo que efectivamente, el Sr. <Persona 4> contrató con dicha firma por responsabilidad civil, interponiendo excepción de falta de legitimación pasiva, afirmando que

no existía cobertura, con fundamento en que la póliza contiene una cláusula por la cual se excluye para el caso de que el vehículo sea conducido por una persona en estado de ebriedad, lo que configuraría en términos de la ley, culpa grave. Sobre dicho punto también insistió en la culpa grave encuadrable en el art. 70 de la Ley de Seguros y transcribió la letra del art. 114 de la misma. Agregó que también se excluye la cobertura, cuando el vehículo transportara más de cinco pasajeros.

Asimismo interpuso falta de legitimación activa de los padres de la Sra. <Persona 2> para reclamar el daño moral, invocando la previsión del art. 1078 del Cód. Civil de Vélez Sarsfield; y la defensa de prescripción por haber sido interpuesta la demanda el día 27/12/2010 cuando el accidente ocurrió el 25/<Causa 1> y no existió intimación que interrumpa los plazos procesales. Dijo haber negado mediante carta documentada el reclamo efectuado por el accionante en fecha 13/12/10.

Argumentó que el asegurado Sr. <Persona 4> conducía por su carril, a velocidad reglamentaria y atento a las contingencias del tránsito, ya que de un informe privado –que luego no fue introducido como prueba por los canales procesales- surgía que el automotor que embistente, ha sido el Volkswagen Gol que invadiera el carril contrario, lo que impidiera que el mismo pudiera realizar maniobra que evite la colisión.

Manifestó que dicha afirmación fue sucedida de otra, por la cual se aseguró que la persona que de tal manera conducía, sin embargo lo hacía en estado de ebriedad, según se hubo de comprobar en la investigación fiscal, que como prueba de instrumentos ofreció y se produjo en común con la actora.

Aseveró que además de ello se excedía el número de personas transportadas, lo que agrava el riesgo y también es causal de exclusión prevista en la póliza.

Destacó que había declinado toda cobertura al <Persona 4>, lo que le fuera notificado al mismo quien nunca contestó, lo que habla a las claras que aceptó tácitamente dicha tesitura.

Asimismo, resistió y se opuso a todos los créditos indemnizatorios solicitados por el Sr. <Persona 18> <Persona 16> y sus hijos, argumentando cada uno de ellos.

En idéntico sentido, se opuso a la pretensión de los padres de la Sra. <Persona 2> y a la indemnización por el daño material del automotor. Peticionó que no se aplique la tasa activa o actualización por depreciación monetaria, dejó esbozado el denominado caso federal y ofreció prueba. Y finalmente peticionó.

La sentencia de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el representante de la Defensa Pública, con costas. Y la excepción de prescripción y la defensa de no seguro, opuestas por la citada en garantía <Persona 17>, con costas. Hizo lugar a la demanda impuesta por el Sr. <Persona 10>, el Sr. <Persona 11> y la Sra. <Persona 12>, ratificada por los Sres. <Persona 1> y <Persona 3>, condenando a los sucesores del Sr. <Persona 4> y haciendo extensivo dicho fallo a <Persona 14>, al pago de la suma de pesos ochenta y nueve millones quinientos trece mil trescientos setenta y dos ($89.513.372) por la muerte de la esposa y madre Sra. <Persona 2>; pesos cuatro millones cuatrocientos veinte mil ($4.420.000) por pérdida de la chance del Sr. <Persona 18> <Persona 16>; pesos ocho

millones seiscientos cuarenta mil ($8.640.000) por daño moral de los Sres. <Persona 18> <Persona 21> <Persona 3> y <Persona 1> para cada uno; y pesos ocho millones seiscientos cuarenta mil ($8.640.000) a cada uno de los progenitores de la Sra. <Persona 2>. Y dispuso que en la etapa de ejecución de sentencia, se obtenga el valor de un automotor igual o semejante al siniestrado Volkswagen Modelo Gol Dominio<Patente 2>, se obtenga el valor de los gastos necesarios para los funerales de las personas fallecidas el día 25/12/2010.Y que la responsabilidad de la aseguradora deberá extenderse hasta el monto que las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan en el tiempo más próximo al pago de las sumas por las que progresan las demandas. Impuso las costas a las demandadas y regulo los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzó la citada en garantía en razón del análisis efectuado por el a quo respecto de la culpa, la exclusión de cobertura por incumplimiento de los deberes contractuales, por parte del asegurado, el cálculo de la indemnización de los daños causados por fallecimiento, la indemnización por daño moral y psicológico que fueran tomados en forma autónomas, la indemnización por destrucción total del automóvil VW Gol y por considerar que la sentencia viola el precepto dispuesto en el art. 165 inc. 6. del CPCC.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, la citada en garantía -<Persona 13>- interpuso recurso de apelación.

Critica en primer término la sentencia en cuanto a el análisis efectuado por el juez *a quo* en relación a la culpa grave, trascribiendo textualmente lo decidido por el juez respecto a dicho punto y que motivara el presente agravio.

Manifiesta que el conductor del rodado Chevrolet se encontraba alcoholizado al momento del siniestro, y que es el grado de alcohol que poseía, el que se constituye como causa del accidente, llevar a impactar el rodado Chevrolet Corsa y el automóvil VW Gol que circulaba en sentido contrario.

En idéntico sentido, dice que no quedan dudas que, es el alcohol en sangre el que aumenta exponencialmente el riesgo de accidentes, tal como lo dijo un testigo en la causa penal al sostener que el conductor estaba "…un poco mareado…". Afirma que es sabido que el alcohol es una sustancia que tiene efectos negativos en la función del cerebro, afectando el pensamiento, la capacidad de razonar, reflejos y la coordinación muscular, habilidades esenciales para operar un vehículo de manera segura.

Expone que el juez pasó por alto la Ley Nacional de Tránsito específicamente su art. 48 inc. a. Respecto de ello dice, que si bien el artículo fue reformado en mayo/2023, posterior al siniestro, la norma varió en cuanto al contenido de alcohol en sangre, sin embargo, en el pleito tal como sostiene la actora, el dosaje de alcohol excede largamente el límite de la norma y su reforma. Manifiesta que de por sí es riesgoso transitar por una ruta con un automóvil, situación que crece exponencialmente cuando el conductor esta alcoholizado;

razón por la cual se haya totalmente fuera de garantía, por ende, no hay cobertura.

Resalta que en ese contexto de absoluta irresponsabilidad le cabe el daño al conductor en forma absoluta, única y exclusiva, quién en el más absoluto desprecio de las normas de tránsito provocó severos daños a los reclamantes. Ello se patentiza en el material probatorio incorporado en el expediente penal agregado como prueba, con más los antecedentes que obran en la causa.

Indica que el asegurado responderá por los daños causados como consecuencia directa de su obrar contra al ordenamiento jurídico, quedando liberado de responder dicha parte en su condición de aseguradora, cita jurisprudencia al efecto. Asimismo destaca que no se debe olvidar la manda prescripta por el art. 1197 CC.

En dicho sentido, dice que el contrato de seguro tiene previstas, como una de las cláusulas que se obligan al asegurado, que este, o quien designe su propietario, lo haga dentro de las condiciones previstas para conducir art. 48 inc. a Ley 24449. Que así resulta del texto del contrato de seguro que respaldaba al asegurado, y en el pleito quién conducía el vehículo asegurado lo hacía en estado de ebriedad, circunstancia que la excluye de responsabilidad en el hecho. Solicita se revoque la sentencia, y se tenga por acreditada la culpa grave del conductor del vehículo Chevrolet Corsa, dejando a dicha parte liberada de responder.

En segundo término se agravia en cuanto el sentenciante rechaza la defensa de exclusión de cobertura propuesta por dicha parte.

Expone que sus obligaciones están delimitadas por las leyes dictadas sobre seguros y por el contrato que une al asegurado con dicha firma.

Al respecto trae a colación el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y Otro s/ Daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" del 6/06/2017, donde se destaca la aplicación del contrato de seguros, haciendo hincapié en que carece de fuente jurídica que lo justifique la pretensión de que la aseguradora responda por el pago de la indemnización más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil.

Manifiesta que tan valioso precedente, de trascendental importancia para la solución de éste asunto, desvanece la endeble afirmación del juez al sostener la función social de la Ley de seguros y la aplicación extensiva de la Ley de Defensa del Consumidor, contra los intereses de la aseguradora.

En este orden de ideas, expresa que siguiendo la doctrina de la CSJN, no queda más que hacer lugar a la exclusión de cobertura afirmada, por lo que toda indemnización y/o reclamo que pretenda el actor en exceso o por fuera del contrato de seguros debe ser exigido al tomador de seguros ya que la misma cumplió con las obligaciones que las leyes y contratos le imponen.

Destaca que no debe perderse de vista que los contratos son acuerdos de voluntades entre iguales (art. 1137), que las parte deben someterse a los contratos

como a la ley misma (art. 1197), y de la aplicación del efecto relativo de los contratos (arts. 1195 y 1199).

Relata que entre los últimos antecedentes que ha dictado la Corte Suprema sobre la materia se encuentra el fallo “Gauna” en el cual afirma el precedente “Flores”. Y destaca que la decisión adoptada por el más Alto Tribunal Nacional, en orden a ir sentando las bases para la prevalencia del contrato de seguros en la búsqueda del restablecimiento de un equilibrio compatibilizador de los derechos y deberes de las partes.

Cita los fundamentos desarrollados por esta Cámara en los autos: "CALANDRA, Federico c/ PEREA WANG, Tomás Chie Shin y Otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. n° 589/23 de fecha 21/03/2024, Sentencia registrada bajo el n° 12 del año 2024.

Argumentando que la propuesta jurídica de la Corte y los antecedentes en esta circunscripción judicial en la materia, demuelen la sentencia de primera instancia y conducen linealmente a sostener su revocación atenta el incumplimiento de los deberes contractuales por parte del asegurado.

En tercer lugar, se agravia por el cálculo de la indemnización por muerte que fuera tomado por el juez *a quo*, de tomar como variable el salario de casas particulares para su cuantificación.

Destaca que para la indemnización de los daños causados por el fallecimiento de la Sra. <Persona 2>, se ha echado mano para el cálculo del mismo el salario del personal de casas particulares, cuando la persona fallecida no trabajó en relación de dependencia, sino que resultó ama de casa.

Manifiesta que ello hace suponer un enriquecimiento sin causa a favor de los reclamantes, los que se ven beneficiados de una indemnización que se calcula sobre un salario de una persona, que trabaja en su propio hogar, sin generar ingresos para su grupo familiar.

Argumenta que sería prudente que el sueldo adecuado para llevar adelante la fórmula que señala el juez sea el salario mínimo vital y móvil, ya que en el caso de examen no hay relación de dependencia sino una persona que trabajo en su casa para su familia.

En cuarto agravio, se queja con respecto a el excesivo monto receptado en concepto de daño moral para cada uno de los reclamantes y lo decidido por el Juez en concepto de daño psicológico en favor de ellos, "…que se calcule el valor de un año de tratamiento psicológico a favor de los Sres. <Persona 18> <Persona 1> y <Persona 3>…".

Destaca que es sabido que la indemnización por daño moral, busca la protección de los más trascendentes valores de la persona, más no debe caerse en la tentación de formular groseras compensaciones, sobre la base del denominado "placer vital supletorio".

Afirma que el sentenciante ha hecho lugar al rubro reclamado por los actores, sin que aparezcan agregados, elementos que acrediten el perjuicio espiritual y/o que permitan justificar los elevadísimos montos acogidos. Indica que lo más grave es que condena al pago en forma independiente del rubro daño psicológico.

Manifiesta que a partir de lo normado por los arts. 1738 y 1741 del Código Civil los daños se clasifican en patrimoniales y no patrimoniales, en todos los casos, se exige no solo la demostración de los perjuicios, sino

que en este rubro debe demostrarse y/o justificarse el porqué de la clasificación en forma separada del daño moral del psicológico, situación que no ocurre en autos. Destaca que si bien el siniestro es anterior al Código Civil y Comercial, no deja de ser menos cierto, que a la redacción de los artículos citados se llegó luego de una extensa evolución del derecho en doctrina y jurisprudencia.

Explica, que resulta agraviante la separación efectuada por los accionantes de los rubros daño moral y daño psicológico, que sintetiza como daño no patrimonial, ya que el sentenciante recurre a fundamentos similares a los utilizados para receptar el daño moral, lo que en definitiva implica una doble indemnización, solicitando se fije una única suma como daño no patrimonial reduciéndola considerablemente y en caso de no compartir los argumentos, se disminuyan las indemnizaciones a parámetros razonables.

En quinto lugar, se agravia en cuanto se haya hecho lugar a la reposición del vehículo siniestrado de la víctima decidiendo: "… que en etapa de ejecución de sentencia, se obtenga el valor de un automotor igual o semejante al siniestrado Volkswagen Modelo Gol…".

Explica que no se encuentra probado la destrucción total del vehículo, ni el valor de reposición del mismo. Destaca que la actora, reclama la destrucción total del vehículo, sin aportar prueba que acredite el derecho de la reclamante, solicitando el rechazo de dicha pretensión.

Por último, se agravia por el modo en que fue dictada la sentencia en la parte dispositiva puntos 3, 4, 5 en cuanto difiere las cuantificaciones de los

rubros que se tratan, daño psicológico, daño al automóvil VW Gol y gastos necesario para el funeral para el momento de ejecución de sentencia, manifiesta que viola el precepto dispuesto en el art.165, inc.6 en cuanto a que la sentencia debe ser expresa, positiva y precisa.

En virtud de ello refiere que el juez, luego de las consideraciones en la sentencia falla y se expide en relación a los puntos tratados por las partes, sin embargo difiere para el momento de la ejecución de sentencia, varios de ellos, y es ahí donde comete el principal yerro de su decisión.

Manifiesta que tal desacierto del juez provoca la nulidad de la sentencia e importa que en el futuro deba apartarse por haber emitido opinión, en virtud de ello solicita se revoque lo resuelto por el juez de primera instancia por incongruente, desde el momento en que VS saltando el cerco que impone la demanda y su contestación no sentenció sobre asuntos que fueron propuestos.

La parte actora da respuestas a los agravios de la citada en garantía, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace el recurso.

Respecto del primer agravio sostiene que apelante no ensaya una crítica concreta y razonada al fallo de primera instancia, manifiesta que se ha limitado a repetir que el asegurado se encontraba en estado de embriaguez y que ello configura culpa grave, pero no especificó ni probó que tal circunstancia haya sido un factor decisivo del siniestro, ya que la ebriedad por sí no es constitutiva de culpa grave, sino que para configurarla debe traducirse en un proceder que, en

forma grosera y temeraria, traspase los límites que impone la prudencia más elemental.

Sumado a ello, dice que debe valorarse que la compañía de seguros citada en garantía receptó la denuncia del siniestro y dejó transcurrir el plazo legal -30 días- no obrando conforme la normativa que rige la materia (art. 56 Ley 17418), por lo cual debe entenderse que renunció tácitamente a la posibilidad de invocar eximentes como la exclusión de cobertura, pues su conducta implicó por imperio legal la aceptación del derecho del asegurado (art. 919 Código Civil aplicable en el momento del hecho).

Sostiene que aun cuando mediase culpa grave del asegurado, tratándose de un seguro de responsabilidad civil, la pérdida del derecho a la indemnidad de aquella, no implica que la aseguradora quede liberada de resarcir a las víctimas del siniestro, pues cumplido el pago de la indemnización a los accionantes, podrá ejercer una acción de repetición contra el asegurado a fin de obtener el reembolso de las sumas correspondientes. Cita jurisprudencia.

En relación al segundo agravio, esgrime que olvida el apelante que el juez de grado no obvió el límite de cobertura, sino que dispuso que el mismo debe extenderse hasta el monto que las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan, en el tiempo más próximo al pago de las sumas por las que progresan las demandas, y esto, teniendo en cuenta la depreciación monetaria que sufre nuestro país, y que las normas de prohibición de la indexación, por tal motivo, han caído en desuetudo.

Destaca que el interés en su carácter común, tiene como fin compensar la indisponibilidad en el tiempo del capital para el acreedor, y no la depreciación monetaria (o inflación, como se ha dado en llamar en los tiempos actuales). Es decir que el uso de la tasa de interés pierde contra toda referencia vinculada a un valor económico real, entre los cuales se puede mencionar a título ejemplificativo el INDEC, RIPTE, UVA, entre otros.

Argumenta que dicha situación implica una gravísima discriminación y hasta un innegable beneficio para el deudor de obligaciones que, al amparo de la justicia que lo favorece con el uso de una tasa de interés baja, culmina por facilitar un litigio judicial (por resultarle más barato), antes que compelerlo al cumplimiento oportuno del débito.

Expone que no debe desoírse el mandato que impone el art. 2 CCCN, cuando exige interpretar la Ley teniendo encuentra los principios y valores jurídicos y de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

Sostiene que se debe evitar afectarse el principio de la reparación plena que impacta a nivel constitucional y se enmarca en el proceso de constitucionalización del derecho civil patrimonial y de los derechos humanos fundamentales.

Solicita el rechazo del agravio y dice que todas las normas que impiden la indexación están referidas a una moneda, el peso convertible, que ya no existe, dado que poseemos una moneda fiduciaria, peso fiduciario que, más allá de mantener su denominación, son diferentes según la teoría económica.

Afirma que la plataforma fáctica tenida en cuenta

por el legislador para el dictado de la norma de prohibición de la indexación, es totalmente distinta a la actual y, por tanto, analizar el problema de manera directa y sin ninguna consideración, como si estuviéramos frente a una misma moneda, resulta incorrecta, pues la Ley se encuentra regulando un presupuesto fáctico que ya no se encuentra vigente.

Respecto del agravio en el cálculo de la indemnización por muerte, donde se ha tomado como variable el salario de casas particulares, destaca que surge una evidente discriminación por género por la citada, que repugna a los más elementales principios del derecho.

Manifiesta que la persona que trabaja en su propio hogar, no sólo puede de ese modo generar ingresos para el grupo familiar, sino que evita numerosos gastos, siendo dichas labores consideradas trabajo por la unanimidad de nuestra doctrina y jurisprudencia. Afirma que deberá tenerse en cuenta que la variable tomada por el juez de grado se corresponde con uno de los montos salariales más bajos del mercado, y que tranquilamente se hubiera podido prever para la fallecida Sra. <Persona 2> el valor de otro empleo formal, con otros ingresos superiores a los de los trabajadores de casas particulares.

En tal sentido, postula que se rechacen los agravios vertidos por la apelante, confirmando la sentencia en crisis en cuanto fuera materia de agravios, con expresa y ejemplar, en este punto, imposición de costas a la apelante.

Respecto del cuarto agravio, manifiesta que la doctrina y la jurisprudencia, han sido contestes en

considerar que el daño moral y el daño psicológico son daños independientes.

Destaca que si bien son definibles o idealmente separables, el razonamiento y el sentimiento tienen zonas estrechamente relacionadas y relacionantes y acaecen en la esfera de la psique. El sentimiento se acerca más a la emotividad, a la impresión. Por su parte, el razonamiento forma ideas, conceptos, juicios para llegar a conclusiones.

Afirma que lo que distingue entre una u otra categoría de daño es la índole de los bienes jurídicos afectados en uno u otro caso. En el caso del daño moral lo lesionado como bien jurídico es el sentimiento; en cambio en el daño psicológico el bien jurídico objeto del perjuicio es el razonamiento.

En virtud de ello, sostiene que no existen inconvenientes en individualizar el daño moral, psicológico y demás categorías de daños extrapatrimoniales, ya que, por un lado, permite al juez apreciar la magnitud del perjuicio sufrido por la víctima y, por otro, conocer cómo se compone la indemnización global del daño extrapatrimonial debido a los diferentes rubros que lo componen.

Respecto al quinto agravio del planteo de improcedencia de la indemnización por destrucción del automóvil VW Gol, destaca que lo dicho por la apelante no encuentra sentido, pues la prueba de la destrucción total del vehículo se encuentra adunada a la causa penal que forma parte de la presente.

Y dice que en forma alguna se ha violado el equilibrio del proceso, pues los indicios existentes en

la causa dan absoluta fe del daño producido por el vehículo embestido.

Por último en relación al agravio respecto de la violación de lo dispuesto por el art. 165 inc. 6 del CCPC, argumenta que olvida la apelante que nada impide que, probado un daño, las cuantificaciones de los daños sean diferidos para el momento de ejecución de sentencia.

Argumenta que lo que no podría obviarse en la sentencia, es la determinación del daño, pero no así su cuantificación, debiendo remitirse a lo dicho sobre la depreciación monetaria existente, que no puede ser suplida con tasas de interés. Solicita el rechazo de los agravios con costas, manteniendo la reserva del caso federal.

Tratamiento y solución:

Es entonces que, habiéndose efectuado al reseña de los antecedentes del proceso, y adentrándome en el tratamiento de las cuestiones traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCCN). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando acaeciera el acto ilícito del que derivara la acción cuya sentencia es aquí apelada, razón por la que corresponde sea juzgada a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Sin perjuicio de ello, y en punto a la esencia de la queja que arriba a esta alzada, critica el recurrente en primer lugar la decisión por la que no se hiciera lugar a la defensa de no seguro -exclusión de cobertura- opuesta por <Persona 17>. al presentarse en autos.

Al respecto, planteó la aseguradora citada en garantía, en su responde al momento de hacerse presente en el proceso, que al momento del accidente no existía seguro que cubriera el rodado conducido por su asegurado, el accionado <Persona 4>, invocando como causa de exclusión de la póliza la culpa grave de aquel en tanto lo hacía bajo los efectos del alcohol, puntualizando entonces la cláusula del contrato de seguro suscripto que así lo especificaba, como así también citando normativa correspondiente a la Ley de Seguros y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Y es así, que en este punto habré de detenerme a efectos del análisis, puesto que la cuestión objeto de agravio se vincula estrictamente con el papel de la aseguradora, la cual opusiera la citada defensa, a la que no se hiciera lugar en el decisorio en crisis.

En dicha senda, no está en tela de juicio el hecho de que conducir en estado de ebriedad configure un obrar antijurídico, pero esa no es una cuestión que esté aquí en debate.

Al respecto, del detallado estudio del plexo probatorio reunido en estos actuados, advierto que ninguna de las partes ofreció pericia accidentológica, solo la parte actora ofreció como prueba instrumental la causa penal que tramitó como consecuencia del siniestro caratulada "Homicidio Culposo, Legajo de Investigación Fiscal n° 1867", cuya copia se encuentra incorporada en estos actuados y que tengo a la vista. En el marco de la misma, se practicó pericia accidentológica (fs. 367/372 de estos autos), en la que la experta hizo expresa mención a la causalidad del accidente (punto c) fs. 371), en cuyo marco no formuló alusión alguna siquiera al estado de ebriedad del conductor accionado, sino que dijo allí que la causa del siniestro obedeció a la invasión del carril contrario por parte de aquel.

En esa inteligencia, no existe en el caso particular prueba cabal de que exista una relación de causalidad adecuada entre el estado de ebriedad y el accidente, lo que impide atender el agravio de la aseguradora. Así lo ha entendido nuestra jurisprudencia a la hora de analizar la cuestión: "…Sabido es que no todas las personas poseen la misma susceptibilidad alcohólica, sino que en ello influyen numerosos factores como ser la edad, el peso, contextura física o incluso la habitualidad en la ingesta de alcohol. Es por ello que no resulta suficiente probar el estado de embriaguez del asegurado sino que además es necesario demostrar que la ingesta de alcohol produjo una modificación tal en

la conducta del mismo que lo llevó a provocar el accidente" (CSJ Misiones, "Expte. 40/06 Fisher Daniel Alejandro s/ Homicidio culposo y Lesiones Culposas"). Luego, entiendo que no corresponde hacer lugar al agravio de la aseguradora, desde que no puede confirmarse que la presencia de alcohol –por sí sola- efectivamente fuera causa del accidente. Coincido completamente al respecto con los señalamientos efectuados por el juez de grado en la sentencia objeto de apelación.

Aduno a lo expresado que todo contrato de seguros implica una relación de consumo, en donde la aseguradora es una proveedora de servicios y el asegurado es el usuario o consumidor. Por ello, la relación se encuentra alcanzada por la Ley 24240 (y su modificatoria 26631) y posee fundamento constitucional en el art. 42 de la carta magna. Además de ser un contrato de consumo, el de seguros es un contrato de adhesión en donde las cláusulas son predispuestas por la aseguradora que es la parte más fuerte de la relación, y en donde normalmente, el asegurado no conoce el contenido del contrato. El problema se acentúa en tanto que el seguro es un contrato obligatorio que el Estado impone a través de la Ley de Tránsito 24449. En este contexto no puede decirse que las partes "convienen" el contenido del contrato en relación a qué riesgos se encuentran asegurados y cuáles no.

También cobra vital relevancia el principio de buena fe que se deben las partes de un contrato, tanto en la interpretación de las cláusulas, como en la ejecución de las obligaciones. De tal modo, la "culpa grave" que invoca la apelante carece de sustento

probatorio que así la demuestre, correspondiendo el rechazo del agravio.

En segundo agravio, el apelante vuelve sobre el tema vinculado a la exclusión de cobertura, ya tratado aquí, más introduce también allí su disconformidad en tanto el juez le impone mantenga indemne a su asegurada "hasta el monto que las Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan en el tiempo más próximo al pago de las sumas por las que progresa la demanda". Anticipo que esta alzada ya ha tenido oportunidad de sentar criterio sobre la cuestión en antecedentes que en forma expresa es citado por el sentenciante para fundar su resolución, por lo que a los argumentos allí vertidos me remito (autos "Paredes Miranda, María Bernarda c/ Alves, Alejandro Ezequiel y otros s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. n° 311/23, entre otros).

Sin perjuicio de ello, destaco en relación con aquellos que, es de absoluta razón afirmar que aquí nos encontramos frente a la mora de la aseguradora respecto del cumplimiento de su obligación. Así, entre los efectos principales derivados de la mora en el cumplimiento de las obligaciones se encuentra la traslación de los riesgos que se fijan definitivamente en la cuenta del incumplidor (*cf.* Llambías, J. J., "Obligaciones", T° I, p. 162, n° 132; Wayar, Ernesto C., "Tratado de la mora", p. 588; CNCiv. Sala G, *in re* "Cinto, N. c/ Chaparro Martínez, B." del 19 de septiembre de 2002). De tal manera, los efectos de la mora se proyectan al patrimonio del acreedor, quien a partir de que ella ocurre, tiene incorporado a su patrimonio el derecho a exigir el cumplimiento

específico o las indemnizaciones correspondientes según el caso-, prerrogativas que obviamente se encuentran amparadas por la garantía constitucional de la propiedad, en el marco del concepto amplio que, desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirió a ese precepto, es decir, comprensivo de todos los derechos patrimoniales de la persona fuera de su vida y su libertad (Fallos 145:397). En función de lo expuesto, recaen sobre la aseguradora morosa, que optó por llevar adelante este proceso para la determinación de una conducta que se le reclamó, las ulteriores consecuencias que de ella derivaron, consecuencias que, en cuanto aquí interesa, se configuraron al modificarse el régimen al que se obligó la propia aseguradora oportunamente, ello en razón de la sucesivas resoluciones de la SSN dictadas desde la fecha en que fuera celebrado el contrato- agregado por la propia citada en garantía al hacerse presente en autos.

En tal sentido, se ha dicho: "…Es que, en materia aseguradora, la regulación estatal apunta a encauzar una actividad específica, en la que convergen intereses vinculados no sólo con las economías privadas sino con la nacional, la producción general y la confianza pública, por lo que es necesario un control permanente que se extiende desde la autorización para operar hasta la cancelación. Así, el Estado, a través del órgano de control, realiza la vigilancia en consideración a la protección que requiere la mutualidad de asegurados que, de lo contrario, se hallaría desprotegida. Y también de los terceros, beneficiarios en ciertas ocasiones de la prestación de seguros o cuando, por su condición de damnificados, adquieren privilegio sobre la suma

asegurada y sus accesorios. Para ello, la Superintendencia de Seguros de la Nación tiene asignadas funciones que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común" (*cf*. Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros", ed. La Ley, T° I, p. 43). Desde esa perspectiva, la efectiva oponibilidad del límite del seguro deberá en este caso ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía. De ese modo se atiende a una cierta limitación en la responsabilidad de la aseguradora, tal como se pactó oportunamente y, al mismo tiempo, se satisface la necesaria "fuente jurídica" a la que alude la Corte Suprema de Justicia en el precedente supra citado para justificar la medida de su obligación (*cf*. cons. 12°, Fallos 340:765). Pues, como es sabido, no se trata de un mero contrato entre particulares, sino que para su celebración, cumplimiento e interpretación deben insoslayablemente considerarse las normas de orden público que regulan la materia…" (CNCiv., Sala M, "Sione, Claudia Susana y Otro c/ Santana <Persona 25> Oscar Jesús Y Otros s/ Daños Y Perjuicios (Acc. Tran. C/Les. O Muerte)" 72.806/2009, dic. 2018)

A no dudar que aquí se impuso a la parte actora la necesidad de llevar adelante el trámite de este proceso para el reconocimiento de sus derechos. Por eso, otra solución equivaldría a premiar el accionar de una parte que impone a la otra la necesidad de llevar adelante un proceso judicial por largo tiempo, partiendo de la certeza de que su obligación habrá de encontrarse

circunscripta sine die a una determinada suma de dinero inalterable en el tiempo. Esta conducta resulta reñida con el principio de buena fe -al que ya me refiera párrafos arriba- por lo que es un deber oficioso de los jueces evitar las consecuencias de tal proceder. Se trata de pautas que gobiernan no solo la concertación de los contratos, sino su ejecución y su interpretación. Y, naturalmente, el contrato de seguro no puede permanecer al margen de esa directiva legal (*cf*. Barbato, Nicolás, "Derecho de Seguros", ed. Hammurabi, p. 80 y ss.; SCJBA, *in re* "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios", del 21 de febrero de 2018). Se rechaza el agravio.

En su tercer agravio, al recurrente se queja en tanto se tomó como base indemnizatoria el salario correspondiente al personal de casa particulares, sosteniendo que debió aplicarse el salario mínimo vital y móvil. Sin embargo, adviértase que la sentencia atiende a la pretensión formulada en concreto por la parte actora al incoar demanda (véase fs. 13.), la que la citada no rechazó en su responde (véase fs. 64vta.). Luego, la resistencia que hoy ofrece a la decisión de grado no fue oportunamente exteriorizada en la etapa procesal oportuna, sino que pretende introducirla recién en esta etapa.

Ello así, su petición deviene improcedente, dado que a través del texto de su impugnación procura incorporar cuestiones que, como dije, no fueron propuestas al magistrado de la instancia anterior. En consecuencia, quedan al margen de la discusión en esta etapa so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento al acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCiv.Com. Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep. LL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo: "La alzada solo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia" (C.3°Civ.Com. Minas Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42, y LL Gran Cuyo, 2003-154). Corresponde así el rechazo del agravio.

En siguiente agravio, el apelante cuestiona que se haya condenado por el daño psicológico, ello sobre la premisa de que debiera ser considerado dentro del daño moral, y no de manera separada en tanto se estaría indemnizando doblemente a la parte actora.

Diré, ante todo, que debe tenerse en cuenta que "La afectación de la integridad física o psíquica que arroja una secuela que impide temporaria o definitivamente el restablecimiento del estado de cosas de que gozaba la persona con anterioridad al suceso dañoso, habrá de indemnizarse adecuadamente de acuerdo con las particulares circunstancias de cada caso" (CCiv. y Com. Morón, Sala 2da, 23/10/84, JA, 1985I646).

Es por ello que la protección de la persona humana en toda su compleja dimensión vital, en su "mismidad" como solía decir el maestro Germán Bidart Campos, en opinión que comparto, constituye preocupación permanente del quehacer jurídico.

Ahora bien, las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general -en sus bienes esenciales- no son daños sino menoscabos de índole material, los cuales pueden ser fuentes de daños resarcibles (o injustos) si conculcan intereses económicos o espirituales. "El daño moral y el daño patrimonial constituyen las dos categorías de daño resarcible, sin que pueda hablarse de la existencia de un tercer género: solo existe el daño patrimonial y el extrapatrimonial (moral) (*cf*. Bueres, Alberto J., "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general", Rev. de Der. Priv. y Comunitario, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1992, n° 1, pág. 263; coinciden Iribarne, Héctor Pedro, "La cuantificación del daño moral", *Rev. del Derecho de Daños* n° 6, Rubinzal Culzoni, 1999, pág. 187; Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", T. 2a – "Daños a las personas", Hammurabi, Bs. As., 1993, pág. 33).

Si bien es cierto que algunos autores aislados han postulado la independencia de ciertos daños, como el estético, considerándolo un *tertium genus*, vale decir una tercera categoría autónoma del daño material y el daño moral, no cabe duda ya que tal corriente de pensamiento ha perdido fuerza en virtud de los sólidos argumentos sustentados por autorizada doctrina en la

materia. Idéntico razonamiento resulta válido para la pretendida autonomía del daño psicológico o la psique.

Es que, desde un punto de vista estrictamente ontológico, vale la pena transcribir la lúcida observación de Zavala de González cuando sostiene que no deben confundirse las lesiones que puede inferir un determinado hecho con el o los daños resarcibles que aquellas lesiones pueden producir. La lesión entraña la afectación de determinada esfera de la persona. El daño versa sobre las concretas consecuencias o efectos disvaliosos, es decir, consiste en el producto o resultado negativo de la violación del derecho, del bien o del interés de la víctima (Zavala de González, Matilde, ob. cit., pág. 73). Y esto último es lo indemnizable.

Que es lo que estoy queriendo decir. ¿Acaso el daño estético o el daño psicológico no son indemnizables? Claro que sí, pero no configuran un elemento autónomo con relación al daño patrimonial y al daño moral, desde que en función del caso, pueden aquellos comportar, en un primer caso, una frustración de los beneficios económicos esperados, ya en el segundo, un sufrimiento espiritual.

Entonces, al promoverse la acción por daños y perjuicios, nada obsta a que tales rubros puedan ser valorados –en el caso particular el daño psicológico-, más en resumen integrarán las indemnizaciones que en definitiva sean concedidas en el decisorio en concepto de daño material o moral.

Ahora bien, aclarado el punto, del detallado estudio de la sentencia en crisis, se colige que el apelante efectúa una interpretación errónea de su letra,

por cuanto el juzgador no ha otorgado una indemnización por daño psicológico de forma autónoma. Lo aclara debidamente el sentenciante –véase fs. 504vta., punto XV. al pie– y efectivamente así resuelve incluyendo las derivaciones del daño psicológico probado dentro del marco del daño patrimonial y moral (fs. 505/505vta.).

Compone el agravio asimismo la cuantificación de la partida indemnizatoria por daño moral, que el recurrente considera excesiva.

Tengo dicho ya en reiteradas ocasiones que, además de estar receptado en el art. 1741 del Código Civil y Comercial, el daño o agravio moral ha adquirido rango constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional, pues en los artículos 5 y 11 del Pacto de San José de Costa Rica (Ley 23054) encuentra recepción y tutela dicho bien jurídico (SCJBA, Ac. 57.531, 16-2-99, "Sffaeir, L. c/ Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Salud y Acción Social- s/ demanda contencioso administrativa").

Comparto en tal sentido, la corriente que sostiene: "Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son – entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial.

Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo, pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual

irreparable subjetivamente” (CCiv. y Com. San Isidro, Sala II, 30-11-98, “Velázquez c/ Ledesma s/ ds. y ps.”). La Suprema Corte de Buenos Aires, siguiendo de cierta manera la opinión de Zavala de González, decidió que el daño moral “constituye toda modificación disvaliosa del espíritu, es su alteración no subsumible solo en el dolor, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, que exceden lo que por el sentido amplio de dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona sobre el cual los demás no pueden avanzar; de manera que todo cambio disvalioso del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra configura un daño moral” (S.C.B.A. Ac. L55728, 19/9/95, “Toledo”, A.y S. 1995 III, 635; Ac. 53110, 20/9/94, “Colman”, D.J.B.A. 147-299, J.A. 1995-III-183, A.y S. 1994III737) (causa n° 45.193, sent. del 25-2-03, "Santillán", causa n° 47.417, del 28/10/04, “Escobar”; n° 54862, 23/03/11 “Miranda”)” (*cf.* causa n° 57.332, 29.08.13, “Moyano de Córica …”).

Con similares expresiones la Casación bonaerense también afirmó que el daño moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu y los más caros afectos (entre otros); por lo que no requiere prueba específica alguna en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante (S.C.B.A., D.J.J. tomo 172-342; n° 37.202 del 9-5-96, causa n° 42.469 del 26-6-01, entre otras).

La Corte Nacional por su lado, en la causa "Baeza" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudirse al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido (C.S., 12/4/2011 "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y Perjuicios", R.C.y S. 2011-XII, 259). "Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado… El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales". Este parámetro interpretativo -que es recogido por el art. 1741 CCCN-, ha sido anteriormente receptado en antecedentes de esta Sala (*cf*. causas n° 51.466, "A., H.", del 29/04/08, causa n° 51.467, "G. de S., M.", del 29/04/08 y causa n° 54.530, "Torres", del 23/08/11).

Para cuantificar este daño no patrimonial -como lo denomina el referido art. 1741 CCCN- cabe tener en cuenta que tiene función compensatoria y sustitutiva del perjuicio al patrimonio moral de la actora (*cf*. "Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", en Revista de Derecho de Daños, 2004 - 3, "Determinación judicial del daño – I", pág. 31; y "Otra vez sobre los daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", en Revista de Derecho de Daños, 2005 - 3, "Determinación judicial del daño – II", pág. 89)" (*cf*. esta Sala, causa n° 58.109, 20.02.14, "Montesano …"), y debe atender la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado

“aunque sea dificultosísima su cuantificación" (C.S., 14/7/2015, "Meza"; 7/3/2016 causas n° 61.459 "C., D. S. c/ C. A., E. I. y Otros s/ Daños y Perjuicios", y n° 61.417 “L., P. A. y Otros c/ C., D. S. y Otros s/ Daños y Perjuicios”). (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamental de Azul, Sala II, autos "Dabos, Marcos Alberto c/ BBVA Banco Francés SA s/ Daños y Perjuicios del./cuas. (Exc.Uso Aut. y Estado)”, 05-04-2017, del voto del Dr. Galdós).

Luego, bien resulta de aplicación la tesis de los “placeres compensatorios”, de los que hablaba la recordada Matilde Zabala de González, y que conduce a la indagación de los ‘bienes o servicios sustitutos del daño moral’ con cuyo ingreso se procura causar una satisfacción que opere como una suerte de contrapeso por el menoscabo espiritual padecido” (“Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998-E, 1057), lo que ha fundamentado acabadamente el señor juez al resolver en los presentes, estando así a los antecedentes jurisprudenciales de la circunscripción. Lo expuesto me permite concluir que la postura esbozada por el apelante no va más allá de un mero desacuerdo con el criterio empelado por el sentenciante, carente de idoneidad para conmover lo decidido. Se rechaza el agravio.

A continuación, el cuestionamiento apunta a la disposición que ordena la reposición del vehículo destruido, el que, a vistas del recurrente, no ostentó destrucción total.

Cierto es, ya lo dice la sentencia, que no se produjo pericial mecánica específica que así lo dictamine. Sin embargo, son numerosas las constancias obrantes en la causa penal que llevan, por aplicación

de las más básicas reglas de la lógica y la sana crítica, a obtener tal conclusión. A título de ejemplo destaco la toma fotográfica agregada a fs. 346 (toma N° 18), como así aquella incorporada a fs. 347 (toma N° 19), las que dan cabal muestra del estado en que quedó el vehículo VW GOL luego del accidente. Así, coincido con el criterio del señor juez de grado, quien sustentó debidamente su decisión con fundamento en los indicios que surgen de las probanzas producidas y con fundamento en la letra del art. 481 *in fine* del ordenamiento ritual. Se rechaza el agravio.

En último agravio, el recurrente critica que el juzgador haya diferido la cuantificación de los montos de determinadas partidas indemnizatorias admitidas en el fallo. Es evidente que la decisión de grado es inocua para causar agravio al apelante, deviniendo este abstracto, toda vez que podría quejarse como lo hizo en particular sobre la admisión de algún rubro, mas no puede hacerlo sobre una cuestión que ha de definirse en la etapa procesal dispuesta, es decir el *quantum* de una determinada partida, no fijada aún, y sobre la que podrá en la oportunidad en que se determine, formular el planteo que entienda corresponde. Se rechaza el agravio.

Costas y honorarios:

Resueltas las cuestiones, resta resolver lo referente a las costas de la alzada, las que se impondrán al apelante vencido por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– fijándose por las labores en esta etapa para la Dra. <Persona 24>, en el 30%, y para los Dres.

<Persona 22> y <Persona 23>, conjuntamente, en el 25%, de los que les fueran regulados en la primera instancia, en todos los casos con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por <Persona 13>, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes, conforme considerandos pertinentes.

2) Imponer las costas de la alzada al apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en la alzada para la Dra. <Persona 24>, en el 30%, y para los Dres. <Persona 22> y <Persona 23>, conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los que les fueran regulados en la primera instancia, en todos los casos con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia venida en apelación de fecha 5 de febrero 2023, resuelve en su parte dispositiva: 1. rechazar la falta de legitimación pasiva opuesta por el representante de la Defensa Pública y declara las costas por su orden. Rechaza la excepción de prescripción y la defensa de no seguro opuestas por la citada en garantía <Persona 17>, con costas. 3. Hacer lugar a la demanda interpuesta por la parte actora <Persona 10>, <Persona 11>, <Persona 12>, ratificada por el <Persona 1> y <Persona 3>, y condena a los sucesores del causante <Persona 4>, haciendo extensiva la sentencia a la citada "<Persona 14>", al pago de la suma de pesos ochenta y nueve millones quinientos trece mil trescientos setenta y dos, por la muerte de esposa y

madre <Persona 2>; pesos cuatro millones cuatrocientos veinte mil pesos, por la pérdida de chance del de <Persona 18> <Persona 16>; pesos ocho millones seiscientos cuarenta mil, por daño moral de <Persona 18> <Persona 21> <Persona 3> y <Persona 1> por cada uno; y pesos ocho millones seiscientos cuarenta mil, a cada uno de los progenitores de <Persona 2>. 3. Disponer que en la etapa de ejecución de sentencia se obtenga el valor de un año de tratamiento psicológico a favor de los Sres. <Persona 18> <Persona 1> y <Persona 3>. 4. Disponer que en la etapa de ejecución de sentencia se obtenga el valor de un automotor igual o semejante al siniestrado Volkswagen Modelo Gol Dominio<Patente 2>. 5. Disponer que en la etapa de ejecución de sentencia se obtenga el valor necesario de los gastos funerales de las personas fallecidas el día 25 de diciembre de 2010. 6. Disponer que la responsabilidad de la aseguradora deberá extenderse hasta el monto que las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan en el tiempo próximo al pago de las sumas por las que progresa la demanda. 7. Imponer las costas a la vencida y su aseguradora <Persona 17>, regulando los honorarios de letrados y peritos en los porcentuales del parágrafo pertinente, teniendo en consideración el componente impositivo de corresponder.

La compañía <Persona 17> Ltda., apela la sentencia y funda el recurso en el memorial por apoderado en escrito ID 1467133, cuyo traslado resulta contestado en escrito ID 1484252.

El primer agravio titulado “No seguro por ebriedad del conductor. Culpa grave”, controvierte que la sentencia, en cuanto señala que pretender equiparar el

estado de ebriedad con la culpa grave, conduce a olvidar que se debe analizar la conducta del asegurado como causa del hecho generador de responsabilidad, con lo que la culpa grave debe ser probada, no siendo aceptable llenar el contenido de la disposición legal, con el solo recurso a la invocación del estado de ebriedad y que en autos no se ha probado que haya sido por la conducción con alcohol en sangre, sino solo que había alcohol en sangre. Concluye que el daño –culpa grave– no ha sido probado.

La parte aseguradora controvierte la conceptualización de la sentencia calificándola como desafortunadas, que el expte. penal lo patentiza; alude a las obligaciones de la ley de tránsito, las del propio contrato y con el art. 114 LS concluye que el asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad.

La actora le contrapone que la recurrente no realiza una crítica concreta de los fundamentos del fallo y se limita a sostener que el asegurado se encontraba en estado de embriaguez y que ello configura culpa grave.

La confrontación de la evaluación del juez, que no resulta oponible la sola invocación de la ebriedad, sino que debe ser probada, como la propia defensa de la actora que le opone precisamente la insuficiencia de tal postura, resulta en efecto que es la insuficiente postura que vuelve a reiterar la recurrente al respecto, insistiendo que la embriaguez del conductor del rodado embistente asegurado, ha sido la culpa grave, destacando

la dosificación resultante de la pericia en la causa penal y afirmándola como evidencia de lo alegado.

Pero lo incisivo del fundamento de la sentencia no resulta aprehendido por la reiteración argumental de la apelante, pues no produjo la prueba pertinente, la pericial accidendológica, que se expidiera en que las gradaciones de alcohol en sangre del conductor embistente fuera la causa del siniestro. Adviértase en todo caso, la pericia accidentológica de la causa penal a fs. 367/372, al examinar las circunstancias del siniestro y establecer las conclusiones de causalidad y de vehículo embistente y embestido, no determina incidencia causal del dosaje alcohólico.

En materia de seguros, las exclusiones o limitaciones son de interpretación restrictiva y aun en caso de duda, debe considerarse subsistente la obligación del asegurador, por lo tanto no caben interpretaciones analógicas que arrojen como resultado restringir el riesgo cubierto por la póliza (C.Nac.Civ., Sala I, 10/5/95, "Berlari v. Omega Cooperativa de Seguros Ltda", Rep. J.A. pág. 1250, nros. 55 y 56).

Se rechaza el agravio.

2. *Agravio. Precedente "Flores" de la CSJN. Aplicación del contrato de seguro en el siniestro de autos:*

Se agravia la recurrente porque dice que el juez sostiene que la LS "ha tenido en miras las protección de los terceros a que alude la norma", rechazando la defensa exclusión de cobertura para su cliente.

El punto de inicio resulta erróneo, pues si bien el juzgador destacó en las extensas consideraciones del

punto III de fs. 487vta. que la culpa grave del asegurado tendiente a liberar a la aseguradora de su obligación debe ser apreciado con criterio restrictivo, teniendo siempre presente el fin específico del seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros y la función de solidaridad del seguro, no fue la razón para rechazar la defensa de la cobertura, como lo expone la apelante, sino la ausencia de prueba específica, todo lo que fue tratado en el agravio anterior, con lo que cae el agravio interpuesto, aún frente a su amplitud. Caso del fallo de la Corte, que sienta que la inclusión de la cláusula de exclusión de cobertura por la causal de ebriedad no resulta abusiva, pero ello no está en discusión en el agravio precedente y por lo que se ha rechazado, pero por la ausencia de la prueba determinante del siniestro. Asimismo en cuanto se opone el fallo de esta Cámara, cuyas conclusiones señalan que al damnificado en un accidente de tránsito le es oponible el contrato entre el asegurado y la aseguradora, cuestión que no se resuelve por la contraria en los presentes actuados ya que no está en discusión dicha posibilidad, razón por la que han quedado analizadas a partir de lo resuelto en el primer agravio precedente, si operaba la cláusula establecida en la póliza.

Por todo lo expuesto se rechaza el agravio.

3. *Improcedencia en el cálculo de la indemnización por muerte de tomar como variable el salario de casas particulares.*

Se agravia de la sentencia que para la indemnización de los daños causados por el fallecimiento de la Sra. <Persona 2> adopta el cálculo del salario del

personal de casas particulares, cuando la persona fallecida no trabajó en relación de dependencia, sino resultó ama de casa, lo que hace suponer el enriquecimiento sin causa a favor de los reclamantes, entendiendo como salario adecuado el mínimo vital y móvil.

Al examinar los términos de la contestación de la demanda la oponente, si bien objetó la relación indemnizatoria con la retribución del empleo doméstico, no contrapuso que la referencia debía ser la del salario vital mínimo y móvil. Por otra parte y es lo fundamental, no controvierte específicamente las amplias fundamentaciones del fallo, por la afinidad de tareas de ama de casa con la del empleo doméstico y cita de jurisprudencia; que los jueces solo pueden ejercer sus atribuciones en la medida de las pretensiones de las partes; asimismo, funda que con cita de los autos "Rocha Seferi c/ Serco S.R.L. s/ sumario (accidente de tránsito", que los valores a considerar son los más próximos a la fecha de la sentencia; y con doctrina de otro fallo llegado incluso al S.T.J., que era facultad de los jueces ordinarios la fijación del "quantum", que la crítica entonces no puede dirigirse al cuestionamiento de la fórmula utilizada.

Tantos fundamentos del sentenciante no controvertidos, tornan procedente el rechazo por insuficiencia del recurso.

4. *Improcedencia del daño moral y psicológico en forma autónoma. Con idénticos argumentos y prueba se indemniza un mismo daño (no patrimonial) dos veces*.

Opone que el juez ha hecho lugar al rubro reclamado por los actores, sin que aparezcan elementos que

acrediten el perjuicio espiritual; y lo más grave es que a renglón seguido condena en forma independiente por el rubro daño psicológico, contra lo normado por los arts. 1738 y 1741 CCCN sobre la clasificación de daños, que exige la demostración de los perjuicios y justificar porqué en forma separada el daño moral del psicológico. Pide en consecuencia se fije una única suma reduciéndola considerablemente.

Frente a lo expuesto, queda en evidencia el enorme caudal fundante de la sentencia del Considerando XIV que no es seguido por la agraviada. En cuanto concreta que no aparecen elementos que acrediten el daño moral, silencia el presupuesto que frente a la realidad del daño el mismo surge "re ipsa", sin aditamentos a partir del solo hecho de la muerte del ser querido. El argumento de la carencia de elementos que acrediten el perjuicio espiritual carece en consecuencia de todo sustento. Es amplísimo lo que fundamenta el sentenciante antes y después de la evidencia del daño moral sin necesidad de prueba, con lo que continúa evaluando el daño moral con los conceptos de intensidad y perdurabilidad, que determina sentimientos de dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general todo daño incluso susceptible de apreciación pecuniaria. Con la pericia refiere el estrés postraumático del Sr. <Persona 16> y también de sus hijos, citando de la pericial de fs438/439, que el postraumático produce recuerdos angustiosos, recurrentes y malestar psicológico.

Es a propósito de tal daño psicológico por el que se expide el sentenciante en el punto XV, invocado como fundamento de lograr una disminución de las secuelas

producidas o un agravamiento de la situación o menoscabo patológico de la salud; que la pérdida de la madre influyó en la conducta social y educativa de <Persona 1> y <Persona 25> <Persona 1> y que el Sr. <Persona 1> vio afectado su equilibrio e integridad psíquica y asimismo señala que la citada sostuvo que el daño psicológico forma parte del moral y controvierte que razonamiento la lleva a reclamar el porcentaje que reclama.

Pero la sentencia pone en claro que no tergiversa la noción del daño moral, precisamente con cita de la autora Zavala de González, esclarece que queda perfectamente individualizado que el daño psicológico no constituye un "tertium genus" y deberá ser comprendido como daño moral o daño patrimonial, según afecte solo la psiquis del afectado, o por su implicancia, requiera la asistencia psiquiátrica con costo de afectación patrimonial.

Todo lo precedente descripto en la sentencia a fs. 505 donde señala las graves secuelas del daño respecto a los afectados <Persona 18> <Persona 16>, <Persona 1> y <Persona 3>, donde la conclusión pericial ha determinado la continuidad de un abordaje terapéutico durante el período de seis meses a un año, lo que así dispone y para su evaluación del costo de tratamiento especializado y que termina constituyendo daño patrimonial a determinar en la etapa de ejecución de sentencia.

En cuanto se controvierten las indemnizaciones establecidas por el daño moral, ya se ha señalado la gravedad del mismo en las consideraciones del considerando XIV al que se hiciera alusión, que agrega

las cavilaciones y dificultades para la evaluación, afirmando como magistrales las evaluaciones de la autora Zavala de González que comenta las dificultades cuando se trata de medirlo con compensaciones sustitutivas, que entiende que ni aún con el art.1741 CCCN se diluye la problemática, dado el proceso inflacionario y los cambios de precios que en lo mínimo deben resultan los más cercanos al dictado de la sentencia.

Y las evaluaciones señaladas comportan tanto la gravedad de la culpa como de los daños, la consideración de la persona de los damnificado, la índole y extensión del perjuicio y la repercusión que el hecho ha producido en su sensibilidad, integridad física y seguridad (doctrina C.NaC.Civ. Sala G. en J.A. 1983-III-141); y ya ha señalado el fallo conforme con la prueba pericial, la gravedad incuestionable del daño por su profundidad y perdurabilidad, ello es, los padecimientos no han de cesar en largo curso de la vida.

Sobre su determinación, esclarecido por reiterada jurisprudencia que su ponderación es independiente del daño patrimonial, no requiere de una prueba especial y los jueces gozan de amplio criterio para su determinación, donde juegan las circunstancias personales de la víctimas, la existencia de hijos, dificultades para reinsertarse en el ámbito laboral y el menoscabo que las secuelas físicas generan en el ámbito social, familiar y espiritual (CNAT, Sala II, expte. n° 223 28/05, Sent. 95.802, 30/5/08, “Prieto, Liliana c/ Carrefour Argentina SA s/ accidente-acción civil”.

La parte citada resulta en definitiva escueta en el rechazo de las sumas resultantes indemnizatorias

establecidas por el juez, pues solo entendiendo que el mismo establecía daño moral y psicológico por separado –cuyo entendimiento quedó rechazado– peticiona la reducción considerable de los montos indemnizatorios.

Por ello, no cuestionados el derrotero de la sentencia para cuantificar conforme al marco del art. 1741 CCCN, se confirma la sentencia y se rechaza el agravio.

5. *Improcedencia de la indemnización por destrucción total del automóvil VW Gol – falta de prueba de la actora*.

Impugna que el fallo lleve a la ejecución de sentencia para obtener el valor del automotor igual o semejante al siniestrado, por tal razón –sostiene– que no se encuentra probada la destrucción total del automotor. Peticiona la revocatoria.

La mera negativa de la recurrente no cumple con las exigencias de la verificación de las partes del fallo por las que llega a acceder a la reclamación, ello, cuando dice que la pericia mecánica de fs. 378/379, el automotor se encontraba en buenos condiciones al momento del siniestro; que las fotografías agregadas por el mecánico a fs. 380/383 y las obtenidas en la prevención policial (fs. 346/348), dice de grandes daños materiales del automotor, en tanto el solo cuestionamiento de la citada en garantía - que el actor prescindía de la prueba pericial– deja incólumes los fundamentos por los que se expide el juez, que señala como perito de peritos, para concluir que efectivamente se ha tratado de una destrucción total no indemnizada, como lo funda, incluso cita jurisprudencia.

Por lo expuesto y ausencia de crítica de los elementos considerados por el sentenciante, no existen razones para modificar sus fundamentos y conclusión (art. 268 CPCCCh).

Se rechaza el agravio.

6. *La sentencia viola el art. 165 inc.6 del CPCCCh, no es expresa, positiva y precisa. Principio de congruencia.*

Entiende que el modo en que fue dictada la sentencia en la parte dispositiva de los puntos 3, 4, 5, en cuanto difiere las cuantificaciones de los rubros que tratan, viola lo dispuesto en el inc.6 en cuanto la sentencia debe ser expresa, positiva y precisa. Que el juez se ha expedido con relación a los puntos tratados por las partes, sin embargo difiere para la ejecución de sentencia varios de ellos, que ahí es donde comete el yerro; que debió expedirse con los elementos que constan en la causa para expedirse por el precio, dilatando el resultado final. Cita fallo de jurisprudencia sobre la precisión que sostiene y que la decisión constituye un nuevo juicio de las cuestiones articuladas y provoca la nulidad de la misma.

Al estudiar el conjunto de las afirmaciones de la recurrente, es claro que aún el mismo fallo que cita en cuanto requiere la decisión expresa y precisa sobre las cuestiones debatidas, también contiene el concepto, si bien para establecer sus alcances y límites que emanan del fallo, no pueden soslayarse sus fundamentos, toda vez que la sentencia comprende una unidad.

La lógica del fallo no resulta observada por la recurrente y son las razones del fallo, luego de determinar la procedencia de los rubros señalados, manda

a determinar valores en ejercicio de la norma autorizativa, el art. 167 CPCCCh, citada por el fallo a fs. 567vta., sin observaciones de la apelante. Ello no importa un nuevo juicio, desde que el fallo es una unidad, tal como asimismo surge de la cita jurisprudencial, sin perjuicio de eventuales discordancias sobre las medidas pendientes, pero que lo son sobre la sustancia de lo resuelto que se encuentra firme. Es claro en definitiva, la decisión no le causa agravio y resulta abstracta la apelación, por lo que se rechaza.

Por todo lo que resulta del tratamiento del memorial que se deja tratado, por no prosperar, las costas se le imponen a la recurrente (art.69 del CPCCCh); las propuestas de regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en el voto que me precede, se ajustan a derecho por imperio de los arts.5, 8, 9, 13 y concords. de la Ley XIII n° 4.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento al resultado de los agravios tratados, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto en todas sus partes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por <Persona 14> y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 1/24 de fecha 5 de febrero de 2024.

2) Imponer las costas de la alzada al apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en la alzada para la Dra. <Persona 24> en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. <Persona 22> y <Persona 23>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre los que les fueran regulados en la primera instancia, en todos los casos con más el IVA, de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 14 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"